

RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2026

**SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS
HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO
POR LA CONTAMINACIÓN GENERADA
ANTE LA DEFICIENTE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN DE LOS CÁRCAMOS DE
BOMBEO DE LOS FRACCIONAMIENTOS
“EL PITAYAL” Y “GUIENGOLA”, SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, EN
AGRAVIO DE QUIENES HABITAN EN LOS
ALREDEDORES DE LOS MISMOS.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de febrero de 2026.

**DRA. ANA CECILIA PÉREZ VELÁSQUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.**

1

Distinguida Presidenta Municipal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones, I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0293/(21)/OAX/2018 iniciado por vecinas y vecinos del fraccionamiento Guiengola, ubicado en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, debido a la deficiente construcción y operación de los cárcamos de bombeo de almacenamiento de aguas residuales de los fraccionamientos Guiengola y El Pitayal, cuyo desagüe genera contaminación que



atenta contra la salud de las y los habitantes de alrededor de los mismos, en especial de habitantes del fraccionamiento Guiengola, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Personas Peticionarias	PQS
Personas Representantes	PRS
Autoridades Responsables	ARS

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y dependencias, se hacen mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	La Defensoría o DDHPO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca	SAPAO
Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	SOAPA
Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca	ADOSAPACO
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Organización de Estados Americanos	OEA
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC

I. Hechos.

5. 48 habitantes del fraccionamiento Guiengola (**PRS**), Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, adquirieron sus propiedades en el fraccionamiento en cita, misma que fue ejecutada por la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A de C.V., quien mantuvo la operación del cárcamo de almacenamiento de aguas residuales hasta su municipalización pasando a la administración municipal.
6. Sin embargo, en el 2017 los **PRS** se empezaron a percatar del mal funcionamiento del cárcamo, por lo que empezaron a realizar diversas denuncias públicas y peticiones a autoridades municipales y estatales, ello derivado a que el 21 de septiembre de 2017, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 2 con residencia en el Istmo, de la

Secretaría de Salud, ordenó una **verificación sanitaria de número 1S/1S2/1088/17**, de la cual se desprende la existencia de un cárcamo de bombeo de almacenamiento de aguas negras, la cual cuenta con cerca perimetral de tela ciclón, en mal estado, puerta en mal estado, caseta de bombeo que no se encuentra en servicio, no hay equipo de bombeo, las cisternas de almacenamiento no se encuentran con tapas, están abiertas, a un lado del cárcamo se observa encharcamiento de aguas negras, se perciben olores muy fuertes a drenaje, mantenimiento en mal estado, se observa equipo en desuso, no hay planta de tratamiento de aguas negras y las descargas las hacen a cielo abierto.

7. Resultado de la anterior verificación la autoridad concluyó que el establecimiento no contaba con las condiciones sanitarias para operar, por lo que se recomendaba a las autoridades municipales (**ARS**), para que atendieran en el ámbito de sus competencias la adopción de medidas y acciones que permitieran controlar y reducir los riesgos y posibles daños a la salud por las descargas de aguas residuales y malos olores al medio ambiente.
8. En ese mismo sentido, se realizó el 20 de septiembre de 2017, una visita por el Jefe de Residencia Técnica Zona Istmo de la entonces Comisión del Agua del Estado de Oaxaca, quien observó que el cárcamo se encuentra muy próximo a un sector del fraccionamiento Guiengola, y que en la **parte trasera de dicha unidad se ubica un canal de aguas pluviales por donde eventualmente corren descargas de aguas residuales provenientes de otro fraccionamiento denominado “El Pitayal”**, cuyas descargas generan malos olores y condiciones de insalubridad a la población que habita ambos fraccionamientos, además se observó que el cárcamo del fraccionamiento Guiengola se encuentra a cielo abierto, por lo que se hacen las siguientes recomendaciones: a) las operaciones de bombeo de los cárcamos de Guiengola y El Pitayal, deberán realizarse durante los 365 días del año, para evitar el desbordamiento de aguas residuales; b) en caso de no ser posible el bombeo, se

recomienda el entubamiento del canal y; c) a mediano plazo, deberá considerarse la reubicación del cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola.

9. Sin embargo, a pesar de todas las recomendaciones y la evidente contaminación generada por los cárcamos de descarga de aguas residuales, las autoridades municipales no observan el saneamiento del mismo, por ello, el 9 de febrero de 2018, habitantes del fraccionamiento Guiengola, presentaron formal queja ante esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
10. En atención a ello, las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, informaron a los habitantes del fraccionamiento Guiengola que: a) La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió la Suspensión de la Obra respecto del citado fraccionamiento, decretando medidas de seguridad para la reubicación del cárcamo de bombeo; b) la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A. de C.V. adquirió un predio, del cual cedió su uso al municipio con la finalidad de reubicar el cárcamo correspondiente y; c) la autoridad municipal por su parte informó que se compromete a realizar la construcción del cárcamo de bombeo con una estimación de \$3,000,000 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) cuyos trabajos se tenían programados iniciar en los meses de abril o mayo del año 2018.
11. Con fecha 24 de octubre de 2018, las y los peticionarios, informaron a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, que hasta la fecha no se había ejecutado la inversión comprometida para la reubicación del cárcamo, por lo que las afectaciones continúan, por lo que con fecha 03 de octubre de 2018, las y los peticionarios sostuvieron una mesa de trabajo con las autoridades municipales, empresa responsable de la operación del cárcamo del fraccionamiento Guiengola, así como autoridades estatales de la Secretaría General de Gobierno, de dicha reunión las autoridades municipales se comprometieron a realizar el encapsulado del área con material de block o tabicón de concreto y su loza respectiva, colocación de respiraderos de 3 metros de alto, el sellado del área de ductos de rebombeo, construcción de una barda perimetral de 1.2

metros de altura y colocación de malla, cuyos trabajos serán provisionales, en tanto se realicen los trabajos de reubicación del cárcamo a los predios ya gestionados por la empresa, programando las obras para el día 8 de octubre de 2018.

12. Con fecha 12 de enero de 2026, el Defensor Adjunto de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ante quien se tramita el expediente que dio origen a la presente Recomendación, realizó una inspección en el lugar donde se ubica el cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ello, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los acuerdos y dar continuidad con la integración del expediente de queja iniciada por las y los vecinos del citado fraccionamiento; sin embargo, observó que el cárcamo se encuentra a cielo abierto, dejando al descubierto las aguas residuales, cuyas instalaciones se encuentran en mal estado, y que se encuentra a 5 metros de distancia de las viviendas, por lo que al entrevistarse con la Presidenta de la Colonia el Mezquital, le refirió que las afectaciones continúan, sin que hasta el momento fuera atendida, por tal circunstancia realizó un recorrido por el canal de desagüe de la colonia el Mezquital del referido municipio, observando que circula de oeste a este de los terrenos de sembradíos que pertenecen a los bienes comunales de Santa Cruz Tagolaba, que como consecuencia la tierra se encuentra pantanosa, estancándose el agua residual formando una laguna, es de mencionar que dicho canal fue abierto por los propios vecinos para hacer que circulen las aguas negras y no se queden estancadas, lo que genera daños a la salud de niñas, niños, adolescentes, adultos y personas adultas mayores, por lo que manifiestan en diversos momentos dialogar con las autoridades municipales quienes a través del paso de diversas administraciones no han atendido la problemática de salud, por ello es que requieren la intervención de este Organismo.

6

II. Evidencias.

13. Escrito de queja presentada por **PRS** quienes actúa por propio derecho y en representación común de las y los habitantes del fraccionamiento Guiengola, Santo



Domingo Tehuantepec, Oaxaca, manifestando que el cárcamo que desfoga las aguas negras de dicho fraccionamiento no opera conforme a los estándares de seguridad ambiental, ya que las aguas residuales se desbordan, generando afectación a la salud de las y los habitantes, así como de ganado y otras especies animales, situación que han denunciado a diversas autoridades, en especial las municipales, quienes aún no atienden la problemática, en ese sentido adjuntan las siguientes evidencias:

- a. Tarjeta informativa de fecha 29 de septiembre, suscrito por el Jefe de Residencia Técnica Zona Istmo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa que se realizó una **visita técnica en seguimiento a la problemática del manejo de las aguas residuales en el fraccionamiento Guiengola de Santo Domingo Tehuantepec**, destacando que observó que el cárcamo opera con irregularidad, percibiendo malos olores, la ubicación está próxima a viviendas de la manzana 10, observando también que en la parte trasera del fraccionamiento corre un canal de aguas pluviales y corre agua de descargas residuales provenientes del fraccionamiento El Pitayal, así como identificar que el cárcamo opera a cielo abierto. Del recorrido se establecieron las siguientes recomendaciones: a) La operación de los cárcamos de El Pitayal y Guiengola deberán operar los 365 días del año para evitar desbordamientos; b) se propone en el caso de no garantizar la operación los 365 días de los cárcamos, que se entube el canal y; c) a mediano plazo considerar la reubicación del cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola.
- b. Informe de Visita de Verificación Sanitaria de número 1S/1S2/1088/17 de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 2 del Istmo, quien en su acta respectiva informó que **“existe un cárcamo de bombeo de almacenamiento de aguas negras. Cuenta con cerca perimetral de tela de ciclón en mal estado, puerta en mal estado, la caseta de bombeo no se encuentra en servicio, no hay equipo de bombeo, las cisternas de almacenamiento no se encuentran con tapas, están**



abiertas, a un lado del cárcamo se observa encharcamiento de aguas negras, se perciben los olores muy fuerte a drenaje, el mantenimiento se observó en mal estado, se observa equipo en desuso, no hay planta de tratamiento de aguas negras, las descargas se hacen a cielo abierto”, concluye con que el establecimiento carece de condiciones sanitarias para operar y adolece de medidas preventivas que permitan controlar y reducir las emisión de olores al ambiente con lo que se expone la salud de la población, principalmente de menores y adultos mayores.

- c. Oficio de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el representante legal de la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A de C.V., mediante el cual informa al Regidor de Hacienda y Obras Públicas del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que con fecha **13 de julio de 2013, se realizó la entrega recepción del cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola a las autoridades municipales de dicho Ayuntamiento.**

- 14.** Oficio número 002096 de fecha 12 de febrero de 2018, del índice de este Organismo, mediante el cual esta Defensoría solicitó al Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca; un informe respecto a los hechos reclamados por la parte peticionaria en el que señale de manera especial pero no limitativa: a) El conocimiento que tengan de los hechos descritos, y; b) El grado de intervención que tengan en el problema planteado; debiendo acompañar todos los medios probatorios que soporten su dicho.
- 15.** Oficio número 002061 de fecha 12 de febrero de 2018, del índice de este Organismo, mediante el cual esta Defensoría solicitó; el informe correspondiente a la autoridad señalada como probable responsable, respecto a los hechos reclamados por la parte peticionaria en el que señale de manera especial pero no limitativa: a) El conocimiento que tengan de los hechos descritos, y; b) El grado de intervención que tengan en el problema planteado; debiendo acompañar todos los medios probatorios que soporten su dicho, asimismo, se dictó medida cautelar a los integrantes del cabildo del

Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; a favor de los peticionarios, a efecto de que, giren sus apreciables instrucciones al personal involucrado en los hechos de referencia para que, atendiendo a las facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal, con carácter de urgencia intervengan y atiendan la problemática planteada por los quejosos, así como, de ser procedente suspendan el funcionamiento del cárcamo de bombeo de la unidad habitacional El Pitayal, con el fin de evitar se cometan actos de imposible reparación en contra de los quejosos, habitantes de dicho fraccionamiento y demás seres vivos; y tomar medidas alternas para el tratamiento de las aguas residuales, para no afectar a ningún sector de la población.

16. Oficio número SAMAEDESO/041/2018 y anexos, de fecha 22 de febrero 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, mediante el cual remite el informe solicitado por esta Defensoría; **informando haber exhortado a las autoridades del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, para que en coordinación con la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste implementaran acciones urgentes de rehabilitación y funcionamiento del cárcamo de bombeo para el traslado de aguas residuales hacia el sistema de saneamiento del municipio**, así como el saneamiento del canal que colinda con dicho fraccionamiento.

17. Oficio número SJAR/DJ/DDH/714/2018, de fecha 28 de febrero del 2018, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos, de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual remite copia simple del memorándum SGG/SG/0329/2017, datado el 22 de febrero de 2018, firmado por el Jefe del Departamento de Información a las Organizaciones de la Subsecretaría de Gobierno. Asimismo, anexa un juego de copias certificadas consistentes en once fojas deducidas de los archivos de esa Subsecretaría, mediante el cual hace constar de las atenciones brindadas por diversas autoridades estatales a la problemática planteada, destacando visitas técnicas, mesas de trabajo con las autoridades municipales y dictámenes, mediante las cuales se constata las afectaciones generadas por los cárcamos, emitiendo **recomendaciones como: reactivar la línea de presión del municipio de**

Santo Domingo Tehuantepec, bajo ninguna circunstancia deberá verter las aguas residuales al canal de desagüe que pasa a un costado, brindar mantenimiento periódico a la bomba del cárcamo, construir una planta de tratamiento de aguas residuales y realizar saneamiento del canal de desagüe que pasa a un costado del cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola.

18. Oficio sin número de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, **mediante el cual informa que niega las afirmaciones de las personas peticionarias, sin embargo, manifiesta que ha programado realizar una inversión de \$3, 000, 000 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) para la construcción y reubicación de dichos cárcamos de bombeo (Guiengola y El Pitayal).**
19. Dos escritos recibidos en oficialía de partes de este Organismo en fecha 24 de octubre de 2018, suscritos por la parte peticionaria. Mediante el primer escrito remite copias simples de minutas de trabajo de fechas 14 de marzo y 03 de octubre de 2018, así como un disco compacto, por medio de la cual, la parte peticionaria da respuesta a la vista que se le dio del informe rendido por personal del Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por lo que manifiestan su inconformidad con el informe rendido, ya que no remiten constancias de las acciones que han realizado para atender el asunto planteado en su queja.
20. Oficio número SEMAEDESU/UJ/272/2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado; mediante el cual rinde el informe adicional, por medio del cual informa sobre el estado actual en la que se encuentra la problemática que atañe al fraccionamiento Guiengola, ubicado en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como los resultados que hayan tenido del exhorto realizado a la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A de C.V., informando que dicha empresa no cuenta con las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la ejecución del proyecto

“Construcción y Operación del fraccionamiento Guiengola”, y que continúan las autoridades sin atender las medidas sugeridas por la Secretaría.

- 21.** Certificación de fecha 12 de enero de 2026 del Defensor Adjunto quien tramita el expediente de queja, se constituyó en el cárcamo de bombeo, ubicado en el fraccionamiento Guiengola en el municipio de Santa Domingo Tehuantepec, Oaxaca, específicamente en las calles Monte Albán y Dainzú del mismo fraccionamiento, lugar donde observó que el cárcamo se encontraba a la mitad de su capacidad de aguas residuales, que está construido con material de block y cemento, con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 3 metros de ancho, sin tapa totalmente descubierto por lo que las aguas residuales se encuentran a cielo abierto, con una estructura oxidada en mal estado, sin puerta y a 5 metros aproximadamente a la vivienda más cercana. Posteriormente se entrevistó con la Presidenta de la Colonia de El Mezquital de Santo Domingo Tehuantepec, lugar donde se encuentra el fraccionamiento Guiengola, observando también que las aguas residuales continúan circulando por el canal de desagüe en la referida colonia, afectando los terrenos de sembradíos que pertenecen a los Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, generando tierra pantanosa, quedando las aguas residuales estancada como una especie de laguna sobre dichos terrenos, que para desfugarla, los vecinos realizan a propia mano canales para evitar la acumulación y que ello, continúe, afectando la salud de los habitantes de los alrededores, adjuntando 9 videos y 12 placas fotográficas que advierte la continuidad de la violación a derechos humanos por la omisión de las autoridades para atender el saneamiento del cárcamo de bombeo.

11

III. Situación Jurídica.

- 22.** De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, particularmente por lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno dio inicio a las investigaciones correspondientes para atender las quejas presentadas por las y los vecinos del fraccionamiento Guiengola por violaciones a derechos humanos atribuibles a diversas autoridades, entre ellas las del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

23. De diversos informes que obran en el presente expediente las autoridades Municipales de Santo Domingo Tehuantepec, reconocen la existencia de dos cárcamos de bombeo de aguas residuales, cuya mala operación, ocasiona que el agua se desfogue por un canal de desagüe que afecta a habitantes del fraccionamiento Guiengola, y que de la verificación sanitaria de número 1S/1S2/1088/17, de la cual se verifica que el cárcamo del fraccionamiento Guiengola cuenta con cerca perimetral de tela ciclón, en mal estado, puerta en mal estado, la caseta de bombeo no se encuentra en servicio, no hay equipo de bombeo, las cisternas de almacenamiento no se encuentran con tapas, están abiertas, a un lado del cárcamo se observa encharcamiento de aguas negras, se perciben olores muy fuertes a drenaje, mantenimiento en mal estado, se observa equipo en desuso, no hay planta de tratamiento de aguas negras y las descargas las hacen a cielo abierto. De ello, es concordante con el informe de Comisión del Agua del Estado de Oaxaca, quien **observó que el cárcamo se encuentra muy próxima a un sector del fraccionamiento Guiengola, y que en la parte trasera de dicha unidad se ubica un canal de aguas pluviales por donde eventualmente corren descargas de aguas residuales provenientes de otro fraccionamiento denominado “El Pitayal”, cuyas descargas generan malos olores y condiciones de insalubridad a la población que habita ambos fraccionamientos, además se observó que el cárcamo del fraccionamiento Guiengola se encuentra a cielo abierto, por lo que ambas autoridades emitieron recomendaciones a las autoridades municipales.**

24. Se documentó que mediante Oficio de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por el representante legal de la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A de C.V., por la cual informa al Regidor de Hacienda y Obras Públicas del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que con fecha 13 de julio de 2013, se realizó la entrega recepción del cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola a las autoridades municipales de dicho ayuntamiento, por lo que su operatividad y funcionamiento, entendiendo a la municipalización como el acto administrativo y jurídico en el que el desarrollador entrega al Ayuntamiento las obras de urbanización, vialidades y redes de servicios públicos (agua, alumbrado, drenaje) para que el gobierno municipal se encargue de su mantenimiento, operación y servicios públicos, es la clave para acceder a los servicios municipales oficiales y transfiere la responsabilidad de mantenimiento del constructor al municipio.
25. Aunado a ello, las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, informaron a los habitantes del fraccionamiento Guiengola que: a) la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió la Suspensión de la Obra respecto del citado fraccionamiento, decretando medidas de seguridad para la reubicación del cárcamo de bombeo; b) la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A. de C.V. **adquirió un predio, del cual cedió su uso al municipio con la finalidad de reubicar el cárcamo correspondiente y; c) la autoridad municipal por su parte informó que se compromete a realizar la construcción del cárcamo de bombeo con una estimación de \$3, 000,000 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) cuyos trabajos se tenían programado iniciar en los meses de abril o mayo del 2018, sin que exista constancia de su ejecución.**
26. Con ello, se acreditó la violación de derechos humanos a los habitantes del fraccionamiento Guiengola, toda vez que las autoridades no realizaron las acciones necesarias tendientes a la remediación, compensación o mejora del medio ambiente, pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso a), refiere que los municipios tendrán a su cargo el servicio público

de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en atención a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción III, que señala que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales, ello establece que la garantía del derecho humano a un ambiente con relación al manejo de aguas residuales corresponde a los Ayuntamientos.

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

27. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **las y los habitantes del fraccionamiento Guiengola** violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

14

28. Del análisis de las evidencias que integran el expediente DDHPO/0293/(21)/OAX/2018, esta Defensoría cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, por la inadecuada gestión de las descargas de aguas residuales de origen doméstico sin el debido tratamiento, en agravio de los habitantes del fraccionamiento Guiengola y sus alrededores, bajo las siguientes consideraciones.

IV.I. Análisis de la problemática.

29. De acuerdo con datos de las Naciones Unidas la mitad de la población mundial vive en las ciudades, cuyo pronóstico para 2030, ascenderá a casi al 60%, esta situación

se observa en la rápida urbanización en ciudades como la de la zona metropolitana de Oaxaca, lo que a la larga va generando la necesidad de nuevos servicios públicos, el anterior panorama expone desafíos en la planificación y ordenamiento territorial de las ciudades para garantizar que todos sus habitantes tengan acceso equitativo a los bienes básicos de la ciudad, en particular, vivienda, equipamientos y servicios urbanos, transporte y espacios públicos, al aumentar el compromiso ambiental de todos los actores y disminuir el riesgo de procesos de segregación espacial bien sea por ingresos, etnia, creencias religiosas u otros.

30. Según datos del censo 2020 del INEGI, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, cuenta con una población de 67,739 habitantes, conformada por un 51.5% de mujeres y 48.5% de hombres. Es un municipio clave del Istmo con una alta población joven, notable presencia indígena (12,201 personas) y 1,096 afromexicanas¹, con ello, representa el 1.6 % de la población total de la entidad, ascendió a 67,739 habitantes en 2020, evidenciando un crecimiento del 9.48% respecto a 2010.

15

31. Este municipio forma parte de la Zona Metropolitana de Tehuantepec debido a la conurbación entre Santo Domingo y San Blas Atempa, aunque, conforme con la última delimitación de zonas metropolitanas disponible para el año 2015, el municipio central es Salina Cruz. Esta zona metropolitana la integran 5 municipios: Salina Cruz, San Blas Atempa, San Pedro Huilotepec, Santa María Mixtequilla y Santo Domingo Tehuantepec. Regionalmente forma parte del Istmo de Tehuantepec, zona estratégica en la administración federal por el proyecto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el cual dentro de sus proyectos se encuentra la creación de 5 “Polos de Desarrollo para el Bienestar”.

32. Por condición socioeconómica, aunque la mayor parte de los indicadores han tendido a disminuir, siguen siendo elevados, principalmente en los niveles de pobreza, donde

¹<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santo-domingo-tehuantepec#:~:text=Pir%C3%A1mide%20poblacional&text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Santo,26.5%25%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20total>.

el 48.9% de los habitantes se encuentra en esa condición. De estos el 34.9% están en pobreza moderada en el 2020 y 14% en pobreza extrema. Mientras que 33% de los habitantes es vulnerable por tener alguna carencia social (educativo, de salud, vivienda o alimentación) y 3.7% es vulnerable por ingresos. De igual manera, la proporción de personas en pobreza extrema aumentó de 2010 a 2020 de 12.2% a 14%, situación que es preocupante porque esta tiende a concentrarse en el ámbito rural y en las zonas periféricas urbanas. También la proporción de personas con carencias sociales aumentaron de 29.9% a 33% y la población vulnerable por ingresos aumentó en los mismos años de 1.6% a 3.7%².

33. Como se puede observar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, presenta un acelerado crecimiento poblacional y rápida urbanización, ya sea por asentamientos humanos informales o por la incorporación de suelo urbano a través de nuevos fraccionamientos o condominios, lo que ha impulsado un incremento en la demanda de recursos hídricos, generando diversos desafíos en materia hídrica, tal como la degradación de la calidad del agua, el suministro inadecuado de agua potable y la falta de infraestructura de saneamiento, particularmente en asentamientos periurbanos, lo cual tiene implicaciones importantes en la salud pública y la sostenibilidad ambiental.

34. Lo anterior, impacta aceleradamente en la contaminación generada por los sistemas de drenajes, en especial cuando los sistemas fueron contruidos con materiales de baja calidad o por los años de uso se encuentran deteriorados conforme a los datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales, el estado de Oaxaca es de las Entidades Federativas con mayores deficiencias en cuanto al servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento municipal, para atender la demanda social, aduciendo lo anterior, al insuficiente presupuesto municipal asignado para la prestación de dicho servicio público³.

² Plan Municipal de Desarrollo consultado desde <https://www.oaxaca.gob.mx/sinfra/wp-content/uploads/sites/14/2025/07/PMDU-Santo-Domingo-Tehuantepec.pdf>

³CNDH, Recomendación 57/2020, párr. 61, consultable en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020->

35. Por otra parte, es importante hacer mención que los recursos hídricos son fundamentales para la supervivencia de la especie humana, por lo que, ante la falta de infraestructura para el suministro de agua, diversas poblaciones, optan por la construcción de pozos tipo noria, mismas que son pozos de construcción artesanal, que aprovecha los recursos hídricos del subsuelo, a través de los mantos freáticos, los cuales no están exentos de la degradación y de la contaminación, a pesar de ello, existe una importante carencia de atención social y gubernamental que permita normalizar y regularizar el acceso, el uso y el aprovechamiento de sus aguas, así como la promoción de la preservación y la sustentabilidad del sistema natural.
36. Si bien, los pozos superficiales que explotan aguas subterráneas someras han sido una alternativa de relativamente bajo costo y tecnología simple para el abastecimiento de agua donde no hay o donde son insuficientes las aguas superficiales; sin embargo, una de las desventajas de los pozos tradicionales es que el nivel freático puede estar contaminado por filtración de aguas residuales, por lo que el agua obtenida sólo podrá ser utilizada para jardinería, baldear los pisos, fregar, etcétera, en vez de consumo humano (aseo personal, bebida y para cocinar), en especial de aquellos que se encuentran cercanas a drenajes⁴ o cuerpos de agua contaminados.
37. En ese sentido, a pesar de la existencia de múltiples acciones ciudadanas tanto en órganos jurisdiccionales como no jurisdiccionales, las autoridades siguen actuando de manera omisa en la atención integral de la problemática, ya que si bien es cierto han existido algunas acciones, estas son aisladas y no atienden el problema de fondo, es decir no han tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo o, impuesto, las respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación,

12/REC_2020_057.pdf

⁴ En la Recomendación 57/2020 de la CNDH la CONAGUA destacó que el 98% de las descargas de aguas residuales que contaminan a los ríos Atoyac y Salado, son descargas de tipo municipal sin tratamiento debido a la mala o nula operación de las Plantas de tratamiento, destacando que “el contenido de coliformes fecales se presenta muy por arriba de los límites permisibles tanto en temporada de lluvias como de estiaje”.

restauración o correctivas, para la protección de los recursos hídricos en la zona, en especial de la omisión de las autoridades municipales de atender la problemática derivada de la mala gestión y operación del cárcamo de agua residuales del fraccionamiento Guiengola, así como la del fraccionamiento El Pitayal, que terminan por desfogar en el canal aledaño al primero de los fraccionamientos y los terrenos de cultivo de los alrededores, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable, mismo que será abordado con detalle en el siguiente apartado.

IV.II. Derecho humano a un medio ambiente sano

38. En el año 1999, el Presidente de la República Mexicana hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos reconoció, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que llevó a una serie de reformas que fortalecen la interpretación de las normas en materia de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, en especial del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo, establece que: ***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”***

39. Estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más

favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

40. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.***
41. De ello, se puede observar dos obligaciones fundamentales, ***la obligación de respeto y la obligación de garantía***, por una parte, ***la obligación de respeto*** consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".
42. Por lo que el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las ***acciones de cumplimiento***, que pueden ser ***positivas*** o ***negativas*** y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una

fuerte carga prestacional.

43. Por otro lado, *la obligación de garantía* implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".
44. De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.
45. La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.⁵
46. De ello, **se puede observar que las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, incumplieron con las obligaciones constitucionales y convencionales de hacer todo lo racionalmente posible y atender las peticiones**

⁵Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

de las y los habitantes del fraccionamiento Guiengola, ello a pesar de que el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 2 con residencia en el Istmo de la Secretaría de Salud quien al realizar la verificación sanitaria de número 1S/1S2/1088/17, concluyó que el cárcamo no contaba con las condiciones sanitarias para operar, por lo que se recomendaba a las autoridades municipales, para que atendieran en el ámbito de sus competencias la adopción de medidas y acciones que permitieran controlar y reducir los riesgos y posibles daños a la salud por las descargas de aguas residuales y malos olores al medio ambiente.

47. Lo anterior, es coincidente con la tarjeta informativa suscrito por Jefe de Residencia Técnica Zona Istmo de la entonces Comisión del Agua del Estado de Oaxaca, **quien observó que el cárcamo se encuentra muy próxima a un sector del fraccionamiento Guiengola, y que en la parte trasera de dicha unidad se ubica un canal de aguas pluviales por donde eventualmente corren descargas de aguas residuales provenientes de otro fraccionamiento denominado “El Pitayal”, cuyas descargas generan malos olores y condiciones de insalubridad a la población que habitan ambos fraccionamientos, además se observó que el cárcamo del fraccionamiento Guiengola se encuentra a cielo abierto, por lo que se hacen las siguientes recomendaciones: a) las operaciones de bombeo de los cárcamos de Guiengola y El Pitayal, deberán realizarse durante los 365 días del año, para evitar el desbordamiento de aguas residuales; b) en caso de no ser posible el bombeo, se recomienda el entubamiento del canal y; c) a mediano plazo, deberá considerarse la reubicación del cárcamo de bombeo del fraccionamiento Guiengola.**

48. Ahora bien, de la revisión del expediente de queja se observa la certificación realizada por personal de la Defensoría, quien se constituyó en el cárcamo de bombeo, ubicado en el fraccionamiento Guiengola en el municipio de Santa Domingo Tehuantepec, Oaxaca, específicamente en las calles Monte Albán y Dainzú del mismo fraccionamiento, lugar donde observó que el cárcamo se encontraba a la mitad de su

capacidad de aguas residuales, que está construido con material de block y cemento, con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 3 metros de ancho, sin tapa, totalmente descubierto, las aguas residuales se encuentran a cielo abierto, con una estructura oxidada en mal estado, sin puerta y a 5 metros aproximadamente a la vivienda más cercana. Posteriormente se entrevistó con la Presidenta de la Colonia El Mezquital de Santo Domingo Tehuantepec, lugar donde se encuentra el fraccionamiento Guiengola, lugar en donde observó que las aguas residuales continúan circulando por el canal de desagüe en la referida colonia, afectando los terrenos de sembradíos que pertenecen a los Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, generando tierra pantanosa, quedando las aguas residuales estancada con como una especie de laguna sobre dichos terrenos, que para desfogarla, los vecinos realizan a propia mano canales para evitar la acumulación y que ello, continúe, afectando la salud de los habitantes de los alrededores, adjuntando 9 videos y 12 placas fotográficas que advierte la continuidad de la violación a derechos humanos por la omisión de las autoridades para atender el saneamiento del cárcamo de bombeo, lo que constituye una violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, reconocidos por los artículos 4º, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal; 1º y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos de la Constitución Estatal; en los cuales se establece que toda persona tiene derecho al saneamiento de agua de una forma adecuada, a la dignidad, la vida y la salud, así como, a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, máxime cuando las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, informaron a los habitantes del fraccionamiento Giengola que: a) la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió la suspensión de la obra respecto del citado fraccionamiento, decretando medidas de seguridad para la reubicación del cárcamo de bombeo; b) la empresa Promotora y Urbanizadora del Noreste S.A. de C.V. adquirió un predio, del cual cedió su uso al municipio con la finalidad de reubicar el cárcamo correspondiente y; c) la autoridad municipal por su parte informó que se compromete a realizar la construcción del cárcamo de bombeo con una estimación de \$3,000,000 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) cuyos trabajos se tenían programados iniciar en los meses de abril o mayo del 2018.

49. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene varias dimensiones. La objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por ello, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene además una dimensión colectiva y otra individual. En la primera, éste constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. En la individual, atiende a las repercusiones directas e indirectas que puede haber hacia las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

50. En la Opinión Consultiva OC-23/17⁶, la Corte IDH estableció que múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; por lo cual, el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y su interdependencia con otros derechos conlleva, entre otras, las siguientes obligaciones correlativas para los Estados, es decir, no solo se atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también se trata de proteger a la naturaleza como un ser vivo.

51. Lo cual es concordante con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano, cuyo bien jurídicamente protegido es el

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de fecha 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

medio natural, también es un principio rector de política pública, en ese sentido el medio propio artículo 4° constitucional establece el deber del Estado de garantizar su respeto, lo que debe interpretarse en concordancia con el artículo 25 constitucional, en relación con el desarrollo sustentable, con ello se fortalecen los principios de *indubio pro natura*⁷, de participación ciudadana y de no regresión ambiental.

52. Para la Primera Sala de la SCJN se establece la interpretación del artículo 4° Constitucional en el sentido que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el ‘medio natural’, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad⁸, en dicha determinación, la Primera Sala desarrolló los siguientes principios sobre la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano:

- a. *Principio de Precaución.* Este principio es una herramienta fundamental para que los operadores jurisdiccionales cumplan con salvaguardar el medio ambiente. El reconocimiento del Principio Precautorio en la **Declaración de Río de 1992**, requiere, frente a la evidencia empírica de que una actividad presenta un riesgo para el medio ambiente, que se adopten todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, incluso si no existe certidumbre sobre el daño ambiental, además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

24

⁷ En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos”, en Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza—UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016, consultable en <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/WCC-6th-007-Es.pdf>

⁸ Amparo en Revisión 307/2016 de la Primera Sala de la SCJN, sentencia de 14 de noviembre de 2018.



- b. *Principio in dubio pro natura*. Este principio implica que si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente (párr. 105). La Primera Sala entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.
- c. *Principio de participación ciudadana*. El Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río) consagra los derechos de acceso a la información ambiental y de participación ciudadana en materia ambiental. Estos principios han sido desarrollados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente puedan actuar sin temor a represalias y reciban el apoyo de Estado para su labor.
- d. *Principio de no regresión*. El principio de no regresión se reconoció en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (**Río+20**) en **2012** a partir del reconocimiento de la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados. Para mayor claridad, la Primera Sala estableció que "el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido".

53. En atención a lo anterior y lo establecido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el artículo 1° de la misma Constitución, correlativamente, todas las autoridades del Estado tienen el deber de asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre otras medidas, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas pública con impacto ambiental.
54. En torno a ello, las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, no han asegurado un entorno propicio para la protección al medio ambiente, tanto de **los habitantes del fraccionamiento Guiengola como de los habitantes y transeúntes que diariamente viven o realizan sus actividades alrededor del mismo, así como de los derechos de la fauna y flora.**
55. Por otra parte, el medio ambiente se ha convertido en un sujeto de protección, por ello es importante hacer mención que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aparte de reconocer la existencia de una degradación severa del medio ambiente, también ha documentado que ello afecta el bienestar del individuo y, como consecuencia, genera violaciones no solo al medio ambiente sano, sino además del derecho a la vida, al respeto de la vida privada y familiar y a la propiedad privada. De manera similar la Comisión Africana de Derechos Humanos y los Pueblos, ha observado en diversos momentos que el derecho a un medio ambiente satisfactorio, favorable al desarrollo, está estrechamente ligada con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.⁹

⁹ Para mayor abundamiento véase los casos TEDH, Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 51, 55 y 58; TEDH, Caso Guerra y otros Vs. Italia [GS], No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párrs. 57, 58 y 60; TEDH, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párrs. 96, 98, 104, 118 y 129; TEDH, Caso Taşkın y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párrs. 113, 116, 117, 119 y 126; TEDH, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 70, 89, 92 y 134; TEDH, Caso Roche Vs. Reino Unido [GS], No. 32555/96. Sentencia de 19 de octubre de 2005, párrs. 159, 160 y 169; TEDH, Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 de noviembre de 2006, párrs 76 a 82, 97 y 98; TEDH, Caso Tătar Vs. Rumania, No. 67021/01. Sentencia de 27 de enero de

56. Sumado a ello, en el marco jurídico internacional existen diversos instrumentos de protección del medio ambiente, entre ellos destaca la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre Medio Ambiente, donde se estableció que el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida¹⁰, en ese mismo sentido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹¹, los Estados reconocieron que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y, a la vez, destacaron que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo. En seguimiento de lo anterior, en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible¹² se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental. Asimismo, en el correspondiente Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible¹³, los Estados reconocieron la consideración que se debe prestar a la posible relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Además, al adoptar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental. En el mismo sentido, varios instrumentos del ámbito interamericano se han referido a la protección del medio ambiente y el desarrollo

2009, párrs 85 a 88, 97, 107, 113 y 125, y TEDH, Caso Di Sarno y otros Vs. Italia, No. 30765/08. Sentencia de 10 de enero de 2012, párrs. 104 a 110 y 113., TEDH, Caso Papastavrou y otros Vs. Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003, párrs. 33 y 36 a 39; TEDH, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 124 a 129, 134 a 136 y 138, y TEDH, Caso Turgut y otros Vs. Turquía, No. 1411/03. Sentencia de 8 de julio de 2008, párrs. 86 y 90 a 93. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51. Los que pueden ser consultados en <https://www.echr.coe.int/> y https://www.african-court-org.translate.google.com/translate?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc

¹⁰ Véase: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

¹¹ Véase: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

¹² Véase: <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0667148.pdf>

¹³ Véase: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/pdf/WSSD_PlanImpl.pdf

¹⁴ Véase: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

sostenible, tales como la Carta Democrática Interamericana¹⁵ la cual prevé que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente, por lo cual es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

57. En esa sintonía tenemos que el Protocolo de San Salvador, en el artículo 11 establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

28

58. El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: **a)garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b)garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c)promover la protección del medio ambiente; d)promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente.** Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales. A efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la

¹⁵ Vease: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) **la producción de residuos contaminantes y manejo de estos**; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales¹⁶.

59. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷ establece que:

Artículo 2: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 11: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena

¹⁶ GTPSS, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.

¹⁷ Véase: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

60. Ahora bien, por lo que respecta al derecho humano al agua potable y saneamiento, el Comité DESC¹⁸ señaló la necesidad de que los Estados garanticen que “... *todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, "en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad"*. El Comité considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados partes de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas.

30

61. Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento, en el informe de 2013, puntualizó sobre las **consecuencias negativas que acarrea la contaminación de los recursos hídricos por las aguas residuales no tratadas, para la salud pública y el medio ambiente**, ya sea por el vertimiento indiscriminado al medio ambiente por parte de pequeñas empresas y grandes industrias, o por la escorrentía agrícola contaminada con plaguicidas y fertilizantes, o bien **por las descargas de aguas residuales municipales no controladas**; condiciones que, a su vez, afectan la vida, los medios de subsistencia y la realización de diversos derechos humanos.

¹⁸ E/C.12/2010/1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45º período de sesiones, Ginebra, 1º a 19 de noviembre de 2010, Declaración sobre el derecho al saneamiento. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/C.12/2010/1>

62. En dicho informe, la Relatora en materia de Agua y Saneamiento señaló que:

“La salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua, [las] aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo. [...] Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, [...]. Las enfermedades relacionadas con el agua representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad [...] se ha demostrado que una mayor gestión de las aguas residuales redundará en beneficios para la salud pública, como la reducción de la mortalidad por enfermedades, independientemente de los niveles de ingreso y el acceso al saneamiento”.

63. Ahora bien, por lo que respecta al derecho interno en el sistema jurídico mexicano, tenemos que además de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, la Ley Aguas Nacionales, establece disposiciones para regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, pero también establece la responsabilidad por daño ambiental.

64. Tenemos también a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente que establece:

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de

la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

65. Lo anterior, refuerza lo señalado en los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que le corresponde a los municipios la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como, los relativos

al agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de las aguas residuales, en todas las localidades de su jurisdicción, realizar y gestionar las obras requeridas para tal fin, y aplicar los criterios que emitan las autoridades competentes en la materia.

66. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala que toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, se deberán procurar mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.

34

67. Así también, se tiene lo dispuesto por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establecen las bases para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la entidad, la organización y funcionamiento de los organismos que manejen los sistemas de agua y alcantarillado en el Estado de Oaxaca, clarificando que los servicios de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán a través de los Organismos Operadores Municipales, Organismos Intermunicipales, entre otras, es decir con ello, que los municipios son los responsables en una primera instancia de cumplir con el servicio de agua potable y alcantarillado de sus territorio, pero también puede establecer mecanismos de coordinación con otros municipios.

68. Lo anterior, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Federal, el correlativo a la Constitución Estatal y de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal

queda claro que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación tienen, dentro de sus atribuciones la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como, los relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de las aguas residuales, en todas las localidades de su jurisdicción, realizar y gestionar las obras requeridas para tal fin, y aplicar los criterios que emitan las autoridades competentes en la materia; sin embargo, de las documentales, certificaciones, informes, que obran en el expediente de queja promovidos por los habitantes del fraccionamiento Guiengola, se observa que las autoridades señaladas han sido omisas y no han realizado acciones suficientes para atender la problemática en torno a los cárcamos que desfogon aguas residuales de dicho fraccionamiento, así como la del fraccionamiento El Pitayal, que termina desfogarse en el canal aledaño del primero de los fraccionamientos.

69. En ese sentido, tanto de los propios informes rendidos por las autoridades y de las inspecciones realizadas por personal de esta Defensoría, se ha documentado la existencia del cárcamo cercano al fraccionamiento como del canal de referencia, de la cual desde el 2017, se determinó que no contaba con las condiciones sanitarias para operar, por lo que se recomendó a las autoridades municipales, para que atendieran en el ámbito de sus competencias la adopción de medidas y acciones que permitieran controlar y reducir los riesgos y posibles daños a las salud por las descargas de aguas residuales y malos olores al medio ambiente, sin que hasta la emisión de la presente Recomendación se tenga constancia de su atención.

70. No obstante, continúa la situación de desatención por las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, como se constató con la inspección realizada por el Defensor Adjunto de este Organismo, quien documentó que persiste la omisión de las citadas autoridades, por ello, es importante hacer mención que el derecho a un ambiente sano tiene la condición de ser un derecho llave, ya que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de otros derechos humanos. Esto implica que las

afectaciones que se provoquen a éste derivarían en la violación de otros derechos, como a la salud entre otras, y que en la opinión de expertos es que el derecho al medio ambiente sano es de naturaleza jurídica especial, ya que exige regular acciones individuales para que a partir de ello se garanticen los derechos de la colectividad, es decir, el bienestar de todas y todos a través de regular conductas individuales, como las que le asisten a las autoridades municipales para regular la operación y establecer acciones para atender las problemáticas planteadas por los peticionarios.

71. Sumado a lo anterior, también resulta evidente de los diversos informes de autoridad respecto del incumplimiento en la gestión de las descargas sanitarias y del manejo, rehabilitación y tratamiento de la operación de los cárcamos de los fraccionamientos Guiengola y El Pitayal, que terminan por correr en el cauce del canal, lo que continúa degradando el medio ambiente y genera vulneración de derechos de las personas que habitan alrededor del mismo, con repercusiones en la salud de la población¹⁹, en consecuencia, conlleva no solo a una violación de los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, sino un quebrantamiento de deberes internacionales validados para el Estado mexicano al ratificar los diversos tratados internacionales, a los que se suman los derechos reconocidos internamente por la Constitución Federal y Local.

36

72. En ese sentido, resulta evidente que han sido omisas en la atención del saneamiento de los cárcamos y sus actuaciones no atienden de manera definitiva sus obligaciones constitucionales y convencionales, incumpliendo las obligaciones descritas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 4°, párrafos quinto y sexto, y 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 1° y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos y 113, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Estatal; la normativa internacional y la legislación en las materias de agua,

¹⁹ Del “Diagnóstico de la Subcuenca Atoyac-Salado basado en el paradigma de gestión integrada de recursos hídricos”, se observó que las aguas subterráneas de alrededor de los Ríos Atoyac y Salado se observó altos niveles de arsénico, que a decir del citado Diagnóstico, que las descargas al no recibir tratamiento y estar expuestas a cielo abierto, generan problemas de contaminación del agua siendo un alto riesgo para la salud humana.

ambiental y de servicios públicos, en los ámbitos federales y locales aplicables.

- 73.** Las omisiones de las autoridades, en especial en la de prestar atención para el saneamiento y gestión de las aguas residuales, han generado afectaciones directas a un medio ambiente sano, que de continuar con la omisión se perpetúa y puede ocasionar la contaminación de los mantos acuíferos que existen alrededor.
- 74.** Las consecuencias de las omisión no concluye en un solo momento, sino que nos encontramos ante la presencia de un desequilibrio continuo, en especial porque no existen medidas realmente efectivas y se requiere de esfuerzos para que las autoridades de los tres niveles de gobierno, atiendan la problemática planteada, de ello, dan cuenta las evidencias de las que se desprenden omisiones diferenciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los municipios, en relación con la falta o deficiente prestación de servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y de gestión de los residuos sólidos, así como, de la implementación de medidas de prevención y control de posibles afectaciones al medio ambiente y de protección a la salud pública, tal y como lo establecen el artículo 115, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Federal, las leyes federales y estatales en la materia.
- 75.** De ello se da cuenta de los diversos informes, en las que se señalan que se han realizado reuniones de trabajo entre las autoridades responsables y que derivado de ello es que se realizan acciones; sin embargo, de las inspecciones, visitas e informes de los hechos que motivaron la presente Recomendación, se evidencia que el cumplimiento no se ha realizado con la intención de combatir las consecuencias de un mal manejo de las aguas residuales, a pesar de que les han sido donados espacios para la reubicación del cárcamo del fraccionamiento Guiengola.
- 76.** De las actuaciones realizadas por esta Defensoría se observa que el cárcamo del fraccionamiento Guiengola, no es funcional, lo que ocasiona que se desborden las

aguas residuales al canal y que termina por afectar al interior del fraccionamiento y los terrenos aledaños, terminando expuestos, contaminando no solo la superficie, sino además el subsuelo, ello genera gran preocupación porque se observa que persiste que las autoridades corresponsables, incurren en una responsabilidad institucional, porque frente a una problemática persistente y de amplio conocimiento de todas las autoridades quienes han sido omisas en cumplir con sus atribuciones y responsabilidades, así como de adoptar medidas preventivas efectivas, hasta el máximo de sus recursos, de carácter administrativo, económico y/o de restauración para su atención, o mecanismos de respuesta rápida ante la contaminación ambiental, y de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos en el medio ambiente, poniendo en riesgo la salud de la población.

77. Finalmente como se ha reiterado en el cuerpo de la presente Recomendación, el derecho a un medio ambiente sano se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la salud, por lo que las autoridades tienen el deber de actuar con debida diligencia y humanidad frente a casos en los que se haya acreditado debidamente que existe un riesgo inminente por el deterioro de la salud o por presencia de enfermedad mortal, ello como una respuesta y actuación comprometida al respeto de la dignidad humana, entendiendo que la el derecho humano a la protección de la salud debe comprenderse como una garantía para el ejercicio del derecho a la vida, por lo que las autoridades tienen la obligación de implementar las acciones pertinentes, destinando el mayor uso posible de los recursos disponibles, a fin de avanzar de manera progresiva en la plena realización del derecho a la salud.

78. En ese sentido, que si bien, el expediente de queja que dio pie a la presente Recomendación, fue presentada por 48 personas, lo cierto es que las violaciones a derechos humanos trasciende a niñas, niños, adolescentes, mujeres, adulto mayores, entre otras personas que no se han identificado en el documento, ello hace necesario que las autoridades realicen un censo para mejorar la identificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, máxime cuando las autoridades tienen la

obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, lo cual ha sido precisado por la SCJN en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. “... el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas”²⁰, por lo que resulta necesario que se generen acciones que permitan identificar a otras víctimas de la problemática que dio origen a la presente Recomendación, logrando con ello, ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos de quienes habitan alrededor del área de contaminación por el desfogue de las aguas residuales de los cárcamos de los fraccionamientos Guiengola y El Pitayal.

V. Consideraciones Finales.

79. Como ya fue señalado en otras Recomendaciones emitidas por esta Defensoría²¹, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos

²⁰ Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD., <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012127&Semanario=0>

²¹ 01/2025, 14/2024, entre otros que pueden ser consultados en <https://www.ddhpo.org/recomendaciones/>

internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²²

80. El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: *“Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”*.

40

81. La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: *“A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y*

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será "Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]".

82. Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.

83. Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos²³.

41

84. Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación; sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*”, estableciendo

²³ Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

VI. Reparación del daño.

- 85.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 86.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.
- 87.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

88. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de estos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.
89. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
90. En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa **reparación del daño**, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.
91. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca,

la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²⁴

92. En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de restitución, compensación, de rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición como a continuación se señala.

Medidas de Restitución

93. Las medidas de restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación, esta incluye la restitución material, como la restitución de derechos, en la presente Recomendación, al tratarse de responsabilidad ambiental es necesario la reparación de daños ocasionados al ambiente lo que consistirá en restituir a su estado natural los ecosistemas, condiciones químicas, físicas o biológicas de los terrenos aledaños al cárcamo del fraccionamiento Guiengola mediante acciones suficientes para la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación del mismo.

94. En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, las autoridades señaladas como responsables y contra quienes va dirigida la presente recomendación, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan las medidas que procedan en materia de prevención de contaminación a fin de evitar, que se sigan descargando las aguas residuales en el canal aledaño al fraccionamiento Guiengola y los terrenos de alrededor, así como de las casas contiguas al mismo.

Medidas de Compensación.

95. En relación con las medidas de compensación, la Oficina del Alto Comisionado de las

²⁴ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “Compensación, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”²⁵

96. Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

97. En función de ello, las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, tienen la obligación legal de compensar a las y los peticionarios, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por las autoridades señaladas como responsables, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral.

45

Medidas de Rehabilitación.

98. Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “**Rehabilitación**, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”.²⁶

99. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “La

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]”.

- 100.** En el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, las autoridades señaladas como responsables y contra quienes va dirigida la presente Recomendación, en el ámbito de sus respectivas competencias, instalen una comisión médica para generar un diagnóstico a los habitantes del fraccionamiento Guiengola a efecto de que se determine si la contaminación ha generado daños a la salud de los mismo, y en ese sentido, adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, la dotación de suministros y servicios médicos especializados.

Medidas de Satisfacción

- 101.** Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la *“Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]”*²⁷. La ACNUDH considera que la *“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]”*²⁸

- 102.** En función de lo anterior, se hace indispensable que las autoridades, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **las y los peticionarios y de quienes habitan en alrededor del fraccionamiento Guiengola**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **las autoridades responsables**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *“VIII. La disculpa*

²⁷ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²⁸ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”

103. Además, es necesario que las autoridades inicien a través de sus Órganos de Control Interno procesos de investigación, por lo actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas o penales, en contra de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento o de algunas otras personas, que resulten responsables y que por acción u omisión hayan contribuido al daño ambiental por el desborde o desfogue de aguas residuales ante el incumplimiento de las normas aplicables a la construcción de los cárcamos de los fraccionamientos Guiengola y El Pitayal, así como ante la inadecuada gestión, ausencia de acciones de inspección y vigilancia de la misma.

104. En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

47

Medidas de no repetición

105. Esta medida tiene como especial finalidad que las violaciones a derechos humanos no vuelvan a ocurrir, las garantías de no repetición incluyen iniciativas a diferentes niveles: Las instituciones del Estado, la sociedad y la esfera individual.

106. Por lo que se hace necesario que las autoridades municipales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, implementen acciones indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos de los peticionarios, así como del deber de adoptar las medidas legales, administrativas o penales, con el objetivo de

hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos al saneamiento y medio ambiente sano en beneficio de los habitantes de su territorio, además de generar acciones suficientes para la no repetición de los hechos.

107. Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, 73, 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VII. Colaboraciones.

A. A la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca.

Primera. Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación, con el fin de realizar un estudio técnico especializado respecto de los cárcamos de los fraccionamientos Guiengola y El Pitayal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, así como para evaluar los daños ocasionados a cuerpos de agua que puedan existir alrededor del área afectada.

B. A la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad del Estado de Oaxaca.

Primero: Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación a efectos de realizar acciones concretas en materia de saneamiento del área afectada por las aguas residuales, así como procesos de capacitación y difusión del manejo de residuos sólidos y una cultura

ambiental a autoridades de dichos municipios, así como de la sociedad que habita y transita alrededor del arroyo.

C. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Única. En coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación, generen las acciones que correspondan para realizar un censo e identificar a las personas víctimas que habitan alrededor del área afectada y una vez que se les identifique, junto a **los peticionarios** tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

VIII. Recomendaciones.

A Usted Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec

49

Primera. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un Convenio de Coordinación con las autoridades estatales, para la protección del medio ambiente, restauración y reparación de los daños ocasionados por la contaminación debido a las condiciones de operación de los cárcamos de los fraccionamientos Guiengola y El Pitayal, cuyo desfogue termina en el canal aledaño al primero de ellos, así mismo se implemente un censo para identificar a las personas que habitan en el margen del mismo que hayan sido afectadas en su salud y patrimonio.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elaborar un diagnóstico sobre el mismo que permita identificar el estado operativo del o los cárcamos de los citados fraccionamiento y otros existentes en su ámbito territorial de competencia,

alcantarillados y disposición de aguas residuales, grises o fecales de la zona, y de ser necesario priorizar la elaboración de un proyecto ejecutivo y presupuesto requerido para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los mismos.

Tercera. En un plazo no mayor a los 60 días hábiles posteriores a la aceptación de la presente Recomendación elaborar un diagnóstico y posteriormente un programa municipal sobre el manejo de residuos sólidos y saneamiento de ríos y arroyos de su jurisdicción, así como de la implementación de un programa de sensibilización ambiental dirigida a los habitantes de la municipalidad y de las autoridades encargadas de tratar asuntos ambientales y en materia de servicios públicos de alcantarillado y drenaje.

Cuarta. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de quienes resultaron afectados.

Quinta. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se realicen las gestiones suficientes para que en el ejercicio fiscales 2026, se destine los recursos públicos, para instalar o mejorar la infraestructura necesaria que permita otorgar la debida prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Sexta. Fortalecer sus capacidades técnicas y financieras para que en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, preste el adecuado servicio de drenaje en su demarcación tomando las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo o, impuesto, las respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección del medio ambiente.

Séptima. Gestione ante las autoridades estatales y federales, académicos o de sociedad civil competentes los convenios necesarios para asegurar técnica y presupuestalmente la debida infraestructura del sistema de drenaje, alcantarillado, y saneamiento de aguas

residuales, en su área de influencia.

- 108.** De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.
- 109.** Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.
- 110.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

111. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

52

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.